

Monterrey, Nuevo León 31 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, buenas tardes. Tomen asiento, por favor.

Buenas tardes, damos inicio a la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito proceda a verificar la existencia de quórum legal, y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública, cinco juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un recurso de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional, y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se propone para discutir y resolver en esta sesión pública. Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Francisco Daniel Navarro Badilla presente los proyectos que pone a la consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio SM-JDC-522/2012, promovido por Raúl César Lucio Fernández, en contra de la resolución que declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León.

Al respecto, se propone declarar infundado su agravio y confirmar dicha determinación, pues de auto se aprecia que no tomó las medidas necesarias para realizar oportunamente la renovación de su credencial para votar.

A continuación se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios SM-JDC-544/2012, y SM-JRC-11/2012, promovidos por Felipe de Jesús García Olvera y por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la aprobación de la separación del cargo de los presidentes municipales de Guadalupe y Monterrey, Nuevo León, respectivamente.

Al respecto se plantea desechar de plano las demandas atinentes, pues se actualiza su notoria improcedencia, ya que se considera que las resoluciones atacadas no son formal ni materialmente de naturaleza electoral sino administrativa, ya que la aprobación de la separación definitiva de un Presidente de un Ayuntamiento, de su encomienda pública, considera una organización básica de dicho órgano de gobierno, pues se relaciona directamente con el cumplimiento de uno de sus integrantes, respecto a sus obligaciones públicas.

Bajo esta tesitura, se razona que si bien cuando se acredita que un servidor público abandona injustificadamente sus labores, puede ser sujeto de responsabilidad administrativa, política o en su caso penal, es en estos procedimientos en los que deben valorarse las circunstancias pertinentes, pues tales cuestiones son ajenas a la materia electoral que este Tribunal conoce.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 21, 25 y 26 de este año, interpuestos por el Partido del Trabajo, Jiovana del Carmen Bañuelos de la Torre y David Monreal Ávila respectivamente, en contra de la resolución R10/SAC/CL/11-04-12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en la que se confirmó la diversa R02/SAC/CD04/26-03-12, pronunciada por el 04 Consejo Distrital del Instituto y Entidad Federativa antes mencionados.

En primer término, se proponer acumular los juicios de referencia ante la entidad del acto reclamado y la autoridad responsable.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios tendentes a demostrar que la conducta desplegada por los hoy accionantes, no se debió configurar como actos anticipados de campaña, porque esos mismos argumentos ya fueron analizados y superados en la instancia anterior.

Asimismo, se consideran los alegatos relativos a que la responsable debió establecer si la infracción fue levisima, leve o grave y considerar a los infractores como primo transgresores, en razón de que esto no fue expuesto ante la primera instancia y por lo tanto el diverso Consejo Local no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En otro tema, no le asiste la razón a los impetrantes en cuanto a que la resolución impugnada es una mera copia de la emitida en la instancia primigenia, ya que el fallo controvertido contiene argumentos propios del Consejo Local, como se detalla en el proyecto.

Por su parte, es verdad que la autoridad responsable no atendió el argumento expuesto por el partido político actor, relativo a que el Consejo Distrital, al individualizar la sanción, debió tomar como base para sancionar el presupuesto que le corresponde al órgano en Zacatecas y no las ministraciones de la dirigencia nacional.

Sin embargo, esto es insuficiente para que se rebaje la sanción impuesta, debido a que las infracciones cometidas por los partidos político-nacionales en las elecciones federales, deben descontarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el ente en lo general, ya que la ley no hace distinción alguna.

Por último, se considera fundado el agravio relativo a que el Consejo Distrital, previo a individualizar la multa, debió allegarse a las constancias respectivas para conocer la capacidad socioeconómica de los precandidatos.

Por lo expuesto, se propone revocar la parte conducente de las sanciones impuestas a dichos ciudadanos, para efecto de que el Consejo Distrital señalado se allegue de los elementos referidos y a partir de ahí, reindividualice las sanciones atinentes, dejando intocado el resto de los argumentos que sostiene la resolución reclamada.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Hace unos días resolvimos algunos casos relacionados con la separación de dos presidentes municipales a su encargo en los ayuntamientos de Guadalupe y Monterrey para contender para senador y diputado federal.

En esos juicios ciudadanos, voté en contra de su desechamiento, por considerar que los actores sí contaban con interés legítimo para impugnar, en ello se involucraban supuestas violaciones al derecho al voto de los actores.

Sin embargo, a los que ahora se nos propone en relación con el juicio ciudadano 544 y juicio de revisión constitucional 11, se propone su desechamiento, estoy de acuerdo y adelanto que comparto el sentido de los proyectos, pues en el juicio ciudadano, el acto impugnado está relacionado con la aprobación de separación del cargo de presidente municipal del municipio de Guadalupe. Actos imputados al propio ayuntamiento.

Y en el juicio de revisión constitucional el acto impugnado refiere al acuerdo emitido por el ayuntamiento de municipio de Monterrey, por el que se autoriza la separación definitiva a

favor del señor Fernando Larrazabal Bretón al cargo de presidente municipal de dicho ayuntamiento.

Es decir, comparto en esta ocasión los proyectos que nos propone el magistrado, porque conforme al planteamiento de los actores, se concluye que los actos impugnados no son de naturaleza formal ni materialmente electoral, sino administrativa.

Es decir, la litis en estos asuntos es distinta a la de aquellos, razón por la cual y a fin de no parecer que ante casos relacionados con la separación de presidente municipal para contender a un cargo de elección popular, pareciera que ahora estoy en una postura contraria, simplemente para resaltar que ante cuestiones distintas es que ahora comparto el sentido de los proyectos.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Muchas gracias.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Gracias.

En consecuencia este Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-522 de este año resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 10 de mayo de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SD-PV-1219072107207/2012.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que a partir del día siguiente de celebrada la jornada electoral pueda realizar nuevamente su trámite de renovación de credencial para votar.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-544 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-11/2012 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo de fecha 17 de mes de marzo del año en curso, emitido por el ayuntamiento del Municipio de Monterrey en esta Entidad Federativa que contiene la autorización o permiso de separación definitiva a favor del ciudadano Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, al cargo de Presidente Municipal.

Y en el recurso de apelación identificado con las claves SM-RAP-21/2012 y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se ordena acumular los recursos de apelación número SM-RAP-25/2012 y SM-RAP-26/2012, al diverso SM-RAP-21/2012, por ser éste el que se recibió y registró primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Segundo.- Se confirma la resolución R10/ZAC/CL/11-04-12, en lo que corresponde a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Zacatecas.

Tercero.- Se revoca la citada resolución R10/ZAC/CL/11-04-12, en lo que respecta a la sanción impuesta a los precandidatos dejando intocado el resto de sus partes y, en consecuencia, se revoca la parte respectiva de la determinación R02/ZAC/CD04/26-03-12, dictada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas en términos del último considerando de este fallo.

Cuarto.- Se ordena remitir a los autos correspondientes al Consejo Distrital antes citado a efecto de que resuelva en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

Quinto.- Se ordena al Consejo Distrital que a las 24 horas posteriores de haber cumplido el mandado en esta ejecutoria informe a esta Sala Regional acompañando para tal efecto copia certificada a la resolución respectiva.

Sexto.- Se apercibe al Consejo Distrital a través de su Presidente que en caso de incumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se aplicará a alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32, en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como lo señalado por los numerales 111 y 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Solicito al licenciado Manuel Alejandro Ávila González presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, Magistrado Presidente, magistradas que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 500 de este año, promovido por Ever Gutiérrez Ramírez en su carácter de precandidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, en contra de la sentencia de 27 de abril de 2012, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio ciudadano local 63/2012 de su índice.

Ahora bien, en opinión de la ponencia, resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos por el actor, en atención a que este asunto resulta improcedente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque ha quedado sin materia al haber cesado los efectos del acto reclamado.

Ciertamente, la pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó de plano su demanda y se admita para que se estudien los agravios expuestos y se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Sin embargo, dicha pretensión no puede ser obsequiada, habida cuenta de que este órgano colegiado dictó un acuerdo plenario el 1 de mayo pasado en los autos del expediente SM-JDC-369/2012, en donde se tuvo la autoridad responsable, incumpliendo con la resolución pronunciada por esta Sala en dicho expediente, por las razones ahí vertidas, razón por la cual se dejó sin efecto la sentencia del 27 de abril de 2012, que la autoridad responsable dictó en los autos del juicio ciudadano local 63/2012, misma que constituye el acto reclamado en esta vía por el actor, y se le ordenó que emitiera una nueva, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Por tanto, si con esa resolución que decretó el incumplimiento se dejó sin efectos el repetido acto reclamado, en razón de que fue sustituido procesalmente, luego es claro que la referida sentencia aquí combatida constituye la nada jurídica, debido a que han cesado total e incondicionalmente sus efectos, en cuyo caso el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que ya no subsiste la determinación que lo originó, porque en el caso las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación aducida, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del demandante.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, la ponencia propone desechar de plano la demanda que generó este juicio.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 514 de este año, promovido también por Heber Gutiérrez Ramírez en contra de la sentencia de 4 de mayo de 2012, dictada por la mencionada autoridad responsable en el indicado expediente 63/2012.

Para la ponencia son inoperantes en parte los agravios expuestos por el actor, porque la confrontarlos con las consideraciones legales que soportan el fallo reclamado se aprecia

con claridad que no combate frontalmente con razonamientos concretos que denoten la causa de pedir los fundamentos torales en que se sustenta aquel y que tuvo en consideración para desechar la demanda, lo cual se estima así dado que el actor se constriñe a manifestar argumentos que sólo ven al fondo del asunto.

De ahí que esas consideraciones vertidas por la autoridad responsable deben quedar intocadas y, por ende, continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada sin que este órgano colegiado pueda prejuzgar si con correctas o no al encontrarse imposibilitado jurídicamente para hacerlo ante su falta de ataque.

Además la inoperancia de los agravios vertidos resulta evidente porque el actor expresa que la autoridad responsable indebidamente omitió estudiar el fondo de los agravios vertidos y las pruebas aportadas; sin embargo, el promovente pierde de vista que ante la referida causal de improcedencia que examinó la autoridad responsable para sostener el sentido de las sentencias sujetas a revisión es incuestionable que se encontraba legalmente impedida para examinar tanto los agravios vertidos, como las pruebas ofrecidas, dado que al decretar el desechamiento de plano de la demanda no sólo se liberaba a abordar el estudio del fondo del asunto, sino que la imposibilitaba para realizarlo.

Por último resulta infundado el argumento hecho valer por el actor acerca de que la autoridad responsable indebidamente no estudió el fondo del asunto a pesar de que esta Sala Regional en el acuerdo plenario de fecha 23 de abril, dictado en el expediente identificado con la clave SM-JDC-369/2012, se le ordenó que lo hiciera.

Y ello es así porque es inexacto que este órgano colegiado haya ordenado a los autores de la sentencia reclamada que procedieran en esos términos; por lo contrario, lo que en dicha resolución se dijo fue que la reconducción del medio de impugnación a la vía local no significaba prejuzgar sobre la procedencia del mismo ha habida cuenta que el análisis relativo sólo le corresponde a la autoridad responsable de conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de la cuarta época aprobada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro, reencauzamiento del análisis de la procedencia del medio de impugnación, corresponde a la autoridad u órgano competente.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios aducidos por actor, la ponencia propone confirmar la sentencia combatida.

Es cuanto, magistradas, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora Magistrada.

Adelante, con todo gusto, magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más muy brevemente para externar que estoy de acuerdo con el proyecto de juicio ciudadano 514 y en discrepancia con el 500, del cual nos ha dado cuenta el señor Secretario.

Nada más por la cuestión que como he planteado en otros asuntos en igual sentido que creo que la consecuencia de la improcedencia es tenerlo por no presentado y no de desechamiento, derivado de que el medio no fue admitido y ha quedado sin materia, precisamente por lo que ha expuesto en la cuenta el licenciado que ha dado cuenta de la misma.

En ese sentido considero que debe ser la consecuencia no presentado y no de desechamiento.

Es todo, gracias.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Si me permite, magistrada.

Igualmente en el mismo sentido que propone la Magistrada Georgina Reyes, en distintas ocasiones donde se ha presentado un caso similar, también he manifestado mi conformidad con el hecho de que la consecuencia, en estos casos, se tenga por no presentado el medio de impugnación.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sí, es una postura ya reiterada, tanto por ustedes señores magistrados como de mi parte.

Y aquí nada más es cuestión a la denominación a la que arriba el asunto, yo propongo desechamiento, ustedes tenerlo por no presentado, que sin embargo, los efectos jurídicos a final de cuentas son los mismos.

No entrar al estudio del fondo del asunto por encontrar una causal de improcedencia que en el caso corresponde a que el acto impugnado ya dejó de tener efectos, aquí simplemente cuestiones técnico jurídicas son las que nos llevan a tener una postura distinta.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Muchas gracias.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Como lo anticipé a favor del JDC-514 y en contra del JDC-500 de este año.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Respecto del juicio ciudadano 500 de este año voto en contra con las razones antes expuestas y del respecto del juicio ciudadano 514 a favor.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Perdón, me volví a adelantar como en la ocasión pasada, ante el rechazo y consecuente engrose nada más para agregar el voto particular.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Con todo gusto, Magistrada.

Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Se toma nota.

Magistrado Presidente, los proyectos han sido votados en el sentido siguiente:

Por unanimidad el proyecto presentado en relación al expediente SM-JDC-514/2012, y votado en contra el proyecto presentado sobre el expediente SM-JDC-500/2012 sobre el cual la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno anunció la formalización de un voto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Muchas gracias.

En consecuencia, se procederá en términos de ley a formular el engrose respectivo, y si no tiene inconveniente la Magistrada Georgina Reyes, le rogaría que se hiciera a cargo del mismo.

Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-500/2012 resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Heber Gutiérrez Ramírez, y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SM-JDC-514 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 4 de mayo de 2012 dictada por la autoridad responsable en el expediente TEEG-JPDC-63/2012, lo anterior en términos del último considerando de esta sentencia.

Y le rogaría a la licenciada Irene Maldonado Cavazos presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Irene Maldonado Cavazos: Muy buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 528 del año en curso, promovido por René Lezama Marentes, en contra de la resolución dictada el pasado 11 de abril por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída al medio partidista relacionado con la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tepezala, Aguascalientes; así como la falta de notificación personal al actor de dicha determinación.

La ponencia propone tener por no presentado el medio de impugnación al haberse recibido escrito signado por el promovente mediante el cual expresa su voluntad de desistirse a continuar con el juicio instado.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el reglamento interno de esta autoridad jurisdiccional, se requirió al actor a fin de que en el plazo de tres días hábiles ratificara dicho escrito de desistimiento, apercibido que de no hacerlo se tendría por ratificado para todo efecto legal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado, y ante la falta de promoción o respuesta del enjuiciante, se hizo efectivo el referido apercibimiento, lo que motiva a proponer al Pleno de esta Sala Regional la consecuencia procesal de tenerlo por no presentado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, abogada.

Magistradas, a su consideración el proyecto de la cuenta.

La votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojas-Vértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave SM-JDC-528/2012, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por René Lezama Marentes, en términos de lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

Magistradas, me permito informarles que se han agotado la discusión y resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 14 horas con 6 minutos, damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--